



Resolución 260/2019

S/REF: 001-033566

N/REF: R/0260/2019; 100-002424

Fecha: 8 de julio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Fomento/ADIF

Información solicitada: Fecha de supresión de paso a nivel

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE FOMENTO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante LTAIBG), con fecha 19 de marzo de 2019, la siguiente información:

¿Cual fue la fecha de supresión del Paso a Nivel de Santiago el Mayor en Murcia. Línea Chinchilla- Cartagena PK.460/618?

2. Por resolución de fecha 10 de abril de 2019, ADIF contestó al reclamante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, presentada por [REDACTED], ADIF considera que Procede conceder el acceso a la información por lo que se le comunica que:

Adif está promoviendo la Resolución de Clausura definitiva del paso a nivel del P.K. 460+ 618 de la línea 320 de Chinchilla a Cartagena.

3. Mediante escrito de entrada el 14 de abril de 2019, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

No entiendo la respuesta.

¿Significa eso que el paso a nivel está aún abierto?

¿Se trata de algún procedimiento, y si es así cuáles son sus pasos y sus plazos?

¿Cuál es el plazo para Resolución que están promoviendo

4. Con fecha 17 de abril de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, reiterando, ante la falta de respuesta, el citado requerimiento con fecha 23 de mayo de 2019. Mediante escrito de entrada 12 de junio de 2019 realizó las siguientes alegaciones:

(...)

El paso a nivel no está suprimido, está cerrado, habiendo sido clausurado provisionalmente con fecha 21 de marzo de 2019. Su clausura definitiva está pendiente de Resolución, una vez finalicen las obras de soterramiento en curso.

5. A la vista de las alegaciones formuladas, en aplicación del [artículo 82 de la Ley 39/2015](#)², de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de que el reclamante pudiera presentar las alegaciones que considerase oportunas, en el plazo de 10 días hábiles, se procedió a la apertura del trámite de audiencia con fecha 13 de junio de 2019. Mediante escrito registrado de entrada el 14 de junio de 2019, el reclamante manifestó lo siguiente:

Sigo sin tener clara la respuesta. El paso a nivel está cerrado, y corrijo en este punto a ADIF, desde el 19 de marzo de 2019. Si no se va a volver a abrir, ese cierre es definitivo y por tanto el paso a nivel estaría suprimido desde esa fecha.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

¿Se va a volver a reabrir el paso a nivel?, si es así ¿tienen alguna fecha prevista? ¿Qué fecha sería esa?

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe comenzarse indicando que según se ha indicado en los antecedentes de hecho, ADIF acordó *conceder el acceso a la información* solicitada por el interesado, sin embargo, el solicitante no está conforme, manifestando que *No entiendo la respuesta*.

A este respecto, cabe señalar que en su escrito de alegaciones ADIF amplía las explicaciones de su contestación, con el objetivo de aclararla lo máximo posible, sin que el reclamante esté conforme con las mismas.

Debe de nuevo recordarse que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 *el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el*

acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre este derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016³](#), dictada en el PO 38/2016 y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

Asimismo, es importante mencionar la [Sentencia 15/2018, de 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el PO 33/2017⁴](#) en el siguiente sentido: (...) **no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los**

³ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/53_MFomento_5.html

recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos los órganos de contratación del grupo Fomento, aspecto que, como se ha expuesto, no guardaría relación con la causa de inadmisión, de forma que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre **que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13 de la Ley.**

4. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, seguir sin tener clara la respuesta y discrepar de una fecha (si fue el 19 o el 21 de marzo), no es denegación de acceso a la información solicitada, ni es una apreciación que deba considerarse incardinada en la finalidad perseguida por LTAIBG según se ha señalado. Por el contrario, entendemos que la misma se corresponde a una valoración del reclamante y que de ella no puede concluirse que el derecho de acceso a la información haya sido debidamente atendido.

Por lo expuesto, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 14 de abril de 2019, contra la resolución de fecha 10 de abril de 2019, de ADIF (MINISTERIO DE FOMENTO).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.](#)

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda